“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN FRENTE A LA RESOLUCIÓN N° 2114 DEL 30 DE MAYO DE 2025”

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Municipal 019 de 2020 – Estatuto Tributario Municipal, modificado por los Acuerdos 011 de 2021 y 015 de 2024, y el Decreto 064 del 26 de junio de 2025 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Secretaría de Hacienda del Municipio de El Carmen de Viboral, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, expidió emplazamiento previo para declarar mediante Auto No. 98 del 04 de marzo de 2025, radicado No. 01726 del 07 de abril de 2025, dirigido a la sociedad CARNIVORE CARNES FINAS S.A.S. identificada con NIT 901.354.021, al evidenciar que no presentó la declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al período gravable 2022, pese a encontrarse obligada.

SEGUNDO: Que dicho acto fue notificado por correo electrónico el día 10 de abril de 2025, otorgando el término de un (1) mes para declarar o presentar objeciones.

TERCERO: Que, vencido el término otorgado en el emplazamiento, el contribuyente no cumplió con la obligación de declarar ni aportó elementos probatorios suficientes que desvirtuaran la obligación tributaria.

CUARTO: Que, en consecuencia, la Administración expidió la Resolución No. 2153 del 04 de junio de 2025, mediante la cual se impuso sanción por no declarar el impuesto de Industria y Comercio por el período gravable 2022. Esta fue debidamente notificada por medio de correo electrónico el día 05 de junio de 2025.

QUINTO: Que, contra dicho acto administrativo, la revisora fiscal, la señora Marcela Caicedo Ortiz, y como representante legal, la señora Ana Beatriz Pulido Gallego, de la sociedad CARNIVORE CARNES FINAS S.A.S. con NIT 901354021 interpuso recurso de reconsideración con radicado 04089 del 06 de junio de 2025 dentro del término legal, el cual fue admitido mediante Auto No. 201 y con numero de radicado 03839 del 31 de julio de 2025.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN CON LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que el procedimiento para el agotamiento de la actuación administrativa frente a los actos de la Administración tributaria en el Municipio de El Carmen de Viboral está reglado en los artículos 121 y siguientes del Decreto 064 de 2025, por medio del cual se adopta el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de El Carmen de Viboral.

> “ARTÍCULO 121. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS TRIBUTARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, contra las liquidaciones oficiales de corrección aritmética, revisión y aforo, resoluciones que impongan sanciones o decidan sobre el reintegro o compensación de sumas devueltas, resoluciones que fijan el debido cobrar, resoluciones que decidan sobre la inscripción, cancelación o anulación del RIT, y demás actos definitivos producidos por la administración tributaria municipal en ejercicio de las facultades conferidas para la determinación de tributos, imposición de

sanciones y administración de las rentas, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto correspondiente, ante el servidor que lo expidió, quien decidirá sobre la admisión o inadmisión del recurso conforme a las normas vigentes.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial de revisión, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial."

Que de conformidad con el artículo 122 del Decreto 064 de 2025, es competente la Secretaría de Hacienda para conocer del recurso de reconsideración.

"ARTÍCULO 122. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos, imposición de sanciones y los demás actos definitivos que sean expedidos en materia tributaria."

A su vez, el artículo 123 del mismo Decreto establece los requisitos que deben ser cumplidos por quien pretenda interponer un recurso de reconsideración:

"ARTÍCULO 123. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo.

c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor, o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra deberá ratificar la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del auto de admisión de recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta."

Que una vez evaluado el escrito presentado, se encontró que este reúne los requisitos establecidos en la normativa aplicable, razón por la cual se procederá a resolver de fondo, analizando los planteamientos formulados.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El contribuyente CARNIVORE CARNES FINAS S.A.S., mediante escrito de recurso de reconsideración, manifiesta su inconformidad con la Resolución No. 2153 del 04 de junio de 2025, argumentando que para el período gravable 2022 no desarrolló actividades económicas en el Municipio de El Carmen de Viboral.

Indica que durante dicha vigencia su actividad comercial se encontraba ubicada en el Municipio de Rionegro, Antioquia, y que solo con posterioridad trasladó su domicilio o inició actividades en el Municipio de El Carmen de Viboral. Como sustento de su afirmación, aporta certificados de Cámara de Comercio, declaraciones del impuesto de Industria y Comercio en otros municipios, facturación electrónica y acta de cambio de domicilio.

Con base en lo anterior, solicita la revocatoria de la sanción por no declarar, al considerar que no se configuró el hecho generador del impuesto en esta jurisdicción para el período gravable 2022.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

En primera medida es importante mencionar que el impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de naturaleza territorial, que se genera a favor de los municipios por la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios de forma permanente u ocasional, con o sin establecimiento de comercio. El hecho generador de este tributo y su vinculación con el municipio que funge como sujeto activo, es el ejercicio de una de estas actividades económicas y para su desarrollo requiere de la infraestructura, los recursos y el mercado local del ente territorial.

Que este impuesto, fue autorizado por la Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986, y adoptada en el Municipio de El Carmen de Viboral por medio del Estatuto Tributario Municipal, Acuerdo 019 de 2020, Estatuto Tributario Municipal.

Que quienes cuentan con la calidad de sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio tienen la obligación formal de presentar su declaración y, en caso de no hacerlo, la Secretaría de Hacienda, en uso de las facultades de fiscalización y control, está facultada para iniciar el proceso de fiscalización por omisión en la presentación en la declaración privada para asegurar el adecuado cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales, tal como lo establece el artículo 77 del Decreto 064 de 2025:

> "ARTÍCULO 77. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La administración tributaria municipal a través de sus dependencias tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales y procedimentales respecto de los tributos vigentes en el Municipio de El Carmen de Viboral. Para efectos de las investigaciones tributarias municipales, no podrá oponerse reserva alguna. (…)"

Se debe de tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3070 de 1983, "Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad

en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios."

Ahora bien, una vez analizados integralmente los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración, así como los documentos aportados en sede de respuesta al emplazamiento y al requerimiento ordinario de información, esta Administración procede a efectuar las siguientes consideraciones:

Sobre la naturaleza de los ingresos evidenciados y de conformidad con la información allegada por el contribuyente, se indicó que los valores consignados en sus cuentas bancarias durante la vigencia 2022 no corresponden a ingresos propios derivados de una actividad económica, sino a recursos percibidos por concepto de recaudo para la sociedad MERCADOS MERCA MAR E&A S.A.S.

Este hecho encuentra respaldo en la documentación aportada, en la cual se evidencia que dicha sociedad es la que desarrolla la actividad comercial y declara los ingresos correspondientes ante las autoridades tributarias.

Se observa que el contribuyente no se encuentra inscrito en el registro mercantil, ni desarrolla formalmente actividades comerciales, circunstancia que, si bien no es determinante por sí sola, sí constituye un elemento que, en conjunto con las demás pruebas, permite inferir la inexistencia de una actividad gravada propia.

Adicionalmente, no obra dentro del expediente prueba que permita acreditar que el contribuyente hubiera ejecutado directamente actividades industriales, comerciales o de servicios en el Municipio de El Carmen de Viboral durante el período gravable 2022.

Si bien en materia tributaria la carga de la prueba recae en el contribuyente cuando pretende desvirtuar los hechos determinados por la Administración, en el presente caso se advierte que los elementos probatorios allegados generan un grado suficiente de certeza respecto a que los ingresos registrados no corresponden a operaciones propias.

Por su parte, la Administración no logró desvirtuar dicha afirmación mediante pruebas que acreditaran que los ingresos percibidos fueran propios del contribuyente o que este actuara como sujeto pasivo del impuesto.

En consecuencia, al no encontrarse acreditado que el contribuyente haya realizado actividades gravadas en esta jurisdicción durante el período gravable 2022, no se configura el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio.

Por ende, no surge la obligación formal de declarar, y en consecuencia, no resulta procedente la imposición de la sanción por no declarar.

Así las cosas, esta Administración concluye que los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración, junto con las pruebas allegadas, sí desvirtúan los fundamentos fácticos que dieron origen al acto administrativo sancionatorio, razón por la cual el mismo no se ajusta a derecho y debe ser revocado.

Que, en mérito de lo expuesto, el secretario de Hacienda de El Carmen de Viboral

Alcaldía de El Carmen de Viboral	**RESOLUCION** **FECHA:**	El Carmen de Viboral

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 2153 del 04 de junio de 2025, mediante la cual se impuso sanción por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al período gravable 2022, a la sociedad CARNIVORE CARNES FINAS S.A.S., identificada con NIT 901.354.021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente administrativo, por no encontrarse acreditada la configuración del hecho generador del impuesto de Industria y Comercio para el período gravable 2022 en el Municipio de El Carmen de Viboral.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad CARNIVORE CARNES FINAS S.A.S, con identificación tributaria 901354021, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y siguientes del Decreto 064 de 2025, por medio del cual se adopta el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de El Carmen de Viboral.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución no procede recurso alguno, agotándose así la actuación administrativa.

Dado en el Municipio de El Carmen de Viboral a los _____

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR ALBERTO ALZATE CASTAÑEDA
Secretario de Hacienda
El Carmen de Viboral

Acción	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Valentina Giraldo Alzate	Abogada Contratista Secretaría de Hacienda	
Revisó y Ajustó	Silvia Eugenia Alzate Hernández	Profesional Universitario	
Aprobó	Omar Alberto Alzate Castañeda	Secretario de Hacienda	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			